

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 167 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

Radicación IUS E- 2024-361004 - IUC I- 3694977 Interno 196-2024

Fecha de Radicación: viernes, 31 de mayo de 2024 8:13

Fecha de Reparto: 31 de mayo de 2024

Convocante(s): SURAMERICANA DE TEXTILES S. A.S., representada legalmente por el señor ANDRÉS GUTIERREZ ARROYAVE

Convocada(s): LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Medellín, hoy dieciséis (16) de julio de 2024, siendo las 1:31 (pm.), procede la **Procuraduría 167 Judicial I para Asuntos Administrativos**, en cabeza de la titular del despacho Jeny Andrea Jurado, a **CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, dando aplicación a principios de economía y celeridad, en el trámite conciliatorio de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS (o plataforma autorizada por la entidad) cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparecen a la diligencia:

El doctor **WILSON CASTILLO OROZCO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 71.262.208 y con tarjeta profesional número 216.210 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la convocante, reconocido como tal mediante auto que fijó fecha y hora para esta diligencia.

Abonado telefónico: 304 2485 050

Correo electrónico: wilson.castillo@caballeroconsultores.com.co

La doctora **CONSUELO MARIA RAMIREZ GRANADA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 43.497.881 y portador de la tarjeta profesional número 64.369 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, en virtud del poder que le confiere el doctor **ROMULO MONTOYA MARIN**, en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Medellín.

Abonado telefónico celular: 3108916559,

Correo electrónico: cramirezg1@dian.gov.co;

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

A los apoderados se les reconoce personería, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución y/o poder que aportan, el cual fue otorgado conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico se informó a la ANDJE sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha la ANDJE no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, la Contraloría General de la República allegó el siguiente oficio:



Contraloría General de la República : SIGD 28-04-2024 15:20
 ORIGEN: SEPTORIO DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y AEROPUERTO
 INSTITUCIONES FINANCIERAS CARLOS ANDRÉS ESCOBAR CALDAS
 DESTINO: JENY ANDREA JURADO - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
 ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD CONCILIACION EXTRAJUDICIAL E-2024-361004
 DIA: 29/05/2024
 2024EE0121025



88111-
Bogotá, D.C.

Doctora:
JENY ANDREA JURADO
Procuradora 167 Judicial II Administrativo
jjurado@procuraduria.gov.co

Asunto: **Conciliación extrajudicial E-2024-361004**

Convocante (s): **SURAMERICANA DE TEXTILES SAS**

Convocado (s): **NACION – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Respetada señora procuradora:

Mediante auto 236 del 06 de junio del año en curso (radicado SIGEDOC 2024ER0122217), su Despacho admite la solicitud de conciliación prejudicial de la referencia, ordena el trámite de la diligencia de manera virtual el día 16 de julio de 2024 y ordena correr traslado a este órgano de control fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 57 (literal f) y 66 del Decreto 403 de 2020.

Evalúo el texto de la solicitud de conciliación, los hechos en los que se soporta y las pretensiones a conciliar, entre ellas:

A. Se decreta la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) La Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001639 proferida el 15 de noviembre de 2023 por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

(ii) La Resolución que resolvió un recurso de reconsideración en Aduanas a nombre de la compañía SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. núm. 1-90-259-501-000522 proferida el 22 de abril de 2024 por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

B. A título de restablecimiento del derecho, solicito se decreta lo siguiente:

(i) Reconocer que la declaración de importación con autoadhesivo núm. 91035017077944 fue presentada de forma anticipada dentro de los términos previstos en la normatividad aduanera y por ende la misma produce todos los efectos jurídicos para amparar una mercancía dentro del TAN.

(ii) Declarar que la mercancía consistente en 17236.80 kilos hilado 100pct cotton combed compact yarn for knitting waxed ne 32/1, composición porcentual= 100% algodón, peso por unidad comercial= 1.89 kgs aprox cada cono, presentación= conos, tipo de hilado según la torsión= sencillo, acabado por color= crudo, título= 196.67 decitex por cabo/ 1 cabo, uso= para tejeduría, lote= 20639, marca= tiera plus, fabricante= shreedhar cotsyn private limited, está amparada en la declaración con autoadhesivo núm. 91035017077944 y por lo tanto no hay lugar a que se configure la causal de aprehensión número 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.

(iii) Declarar la improcedencia de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía impuesta mediante la Resolución Sanción núm. 1-90-201-265- 001639 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

(iv) Declarar que Suratex se encuentra exonerada de responsabilidad frente a la infracción administrativa contenida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

Esta Contraloría Delegada, en desarrollo de la facultad conferida en el citado Decreto 403 de 2020, no designará a ninguno de sus funcionarios para que

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02



participe con voz en la audiencia programada, sin perjuicio de sus facultades de control posterior y selectivo sobre tales hechos y actuación.

Atentamente,



CARLOS ANDRÉS RODADO GRIJALBA
 Contralor Delegado para la Gestión Pública
 e Instituciones Financieras (EF)

Proyectó: Winston García Morales - Profesional del despacho - 
 TRD 88111-385 Acciones Constitucionales

Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación y, seguidamente, se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Me ratifico en hechos y pretensiones, las cuales se consignaron en la solicitud así:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

A. Se decreta la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- (i) La Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001639 proferida el 15 de noviembre de 2023 por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- (ii) La Resolución que resolvió un recurso de reconsideración en Aduanas a nombre de la compañía SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S. núm. 1-90-259-501-000522 proferida el 22 de abril de 2024 por la jefe (A) de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

B. A título de restablecimiento del derecho, solicito se decrete lo siguiente:

- (i) Reconocer que la declaración de importación con autoadhesivo núm. 91035017077944 fue presentada de forma anticipada dentro de los términos previstos en la normatividad aduanera y por ende la misma produce todos los efectos jurídicos para amparar una mercancía dentro del TAN.
- (ii) Declarar que la mercancía consistente en *17236.80 kilos hilado 100pct cotton combed compact yarn for knitting waxed ne 30/1, composicion porcentual= 100% algodón, peso por unidad comercial= 1.89 kgs aprox cada cono, presentacion= conos, tipo de hilado segun la torsion= sencillo, acabado por color= crudo, titulo= 196.67 decitex por cabo/ 1 cabo, uso= para tejeduria, lote= 20639, marca= tierra plus, fabricante= shreedhar cotsyn private limited*, está amparada en la declaración con autoadhesivo núm. 91035017077944 y por lo tanto no hay lugar a que se configure la causal de aprehensión número 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.
- (iii) Declarar la improcedencia de la sanción por imposibilidad de aprehender la mercancía impuesta mediante la Resolución Sanción núm. 1-90-201-265-001639 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- (iv) Declarar que Suratex se encuentra exonerada de responsabilidad frente a la infracción administrativa contenida en el numeral 2.6 del artículo 615 del Decreto 1165 de 2019.

A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada LA NACIÓN – U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación:

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02



DIAN

Certificación No.10628

EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO (A) DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL (CCDJ) DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley 2220 de 2022, así como el Acuerdo No. 44 de 2023, expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E DIAN.

Certifica:

Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en sesión No. 52 del 26 de junio de 2024 conoció el estudio técnico realizado por la abogada ponente Lizet Jhinnet Morales Salcedo de la audiencia de conciliación extrajudicial presentada por la sociedad **SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.** previo al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a efectos de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: I) **Resolución No. 1-90-201-265-001639 del 15 de noviembre de 2023** expedida por el GIT de Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera, por la cual se impuso una sanción a SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S a título de multa en la suma de \$392.879.250 de conformidad con el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, y II) **Resolución No. 1-90-259-501-000522 del 22 de abril de 2024** proferida por la División Jurídica, que al resolver el recurso de reconsideración interpuesto confirmó la sanción, ambas proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.

En los actos administrativos se señaló que la sociedad incurrió en la infracción por no poner a disposición de la autoridad aduanera la mercancía que se encontraba incurso en la causal de aprehensión prevista en el numeral 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, al considerar que la declaración anticipada obligatoria se presentó fuera del término, esto es, con una antelación de dos (2) y no de cinco (5) días calendario, incumpliendo así lo previsto en el numeral 1.3 del artículo 124 de la resolución 46 de 2019 (versión original) al tratarse de transporte marítimo y un trayecto largo, atendiendo que el puerto de carga y país de procedencia de la mercancía correspondía a Mundra en India.

Al término de la presentación y luego de deliberar el asunto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió acoger la recomendación de **presentar formula conciliatoria** en relación con los efectos económicos derivados de los actos administrativos objeto de análisis.

Para ello, se tuvo en cuenta que, la mercancía fue descargada en el terminal de Rodman-Puerto de Balboa en Panamá y reembarcada con destino final a Buenaventura-Colombia en el buque "MSC DAISY" como da cuenta las certificaciones del 31 de marzo de 2022 y 26 de mayo de 2022 expedidas por el transportador marítimo internacional MSC y el manifiesto de carga No. 116575011390280 en la casilla 42 – País de embarque: PA – Panamá, y casilla 43: Lugar de embarque: PABL: Puerto de Balboa.

Teniendo en cuenta el parágrafo 1° del artículo 189 de la Resolución 0046 del 26 de julio de 2019-modificado por el artículo 75 de la Resolución 39 del 7 de mayo de 2021- y sucesivas circulares, el trayecto entre el Puerto de Balboa en Panamá a cualquiera de los puertos ubicados en las costas Atlántica o Pacífico del territorio colombiano se considera como trayecto corto.

Ahora, frente a la oportunidad de presentación de la declaración de importación obligatoria con autoadhesivo No. 91035017077944 de 04 de marzo de 2021; en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa en el trámite sancionatorio el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos- modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

Continuación Certificación No. 10628

Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo No. 91035017077944 del 04 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna a la llegada - 06 de marzo de 2021- de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibidem.

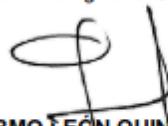
Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el inciso 1° del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S en cuantía de \$ **392.879.250**. En consecuencia, los actos administrativos están inmersos en la causal de revocatoria consagrada en el numeral 1 del artículo 93 del CPACA

La fórmula aprobada por el Comité consiste en **conciliar los efectos económicos derivados de las Resoluciones No. 1-90-201-265-001639 del 15 de noviembre de 2023 y No. 1-90-259-501-000522 del 22 de abril de 2024.**

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho no se hará exigible la sanción aduanera impuesta a título de multa por valor de trescientos noventa y dos millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos M/cte. (\$392.879.250) a SURAMERICANA DE TEXTILES SAS.

Estudio adelantado bajo el ID DIAN 14904, FICHA TÉCNICA 12909, ID EKOGUI: 1569310 Y FICHA EKOGUI 241680.

La presente certificación se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).



GUILLERMO LEÓN QUINTERO
 Secretario Técnico (A) Comité de Conciliación y Defensa Judicial (CCDJ)
 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

Diana Astrid Chaparro – Subdirectora de Representación Externa 

Revisó: Edy Alexandra Fajardo 

Revisó: María Consuelo De arcos 

Proyectó: Lizet Morales 

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: se acoge en su totalidad la propuesta de conciliación que hoy presenta la DIAN, y solicito se emita el acta para que se surta el control de legalidad. (Resumen).

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 **(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago)** y reúne los siguientes requisitos: **i)** el eventual

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022) dado que se pretende eventualmente la nulidad de la Resolución 1-90-201-265-001639 proferida el 15 de noviembre de 2023, por medio de la cual se impone sanción a la sociedad SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S.. al no haber sido posible aprehender la mercancía por no haber sido puesta a disposición de la autoridad aduanera; y la Resolución No. 1-90- 259-501-000522 proferida el 22 de abril de 2024, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración en materia aduanera, notificada el 24 de abril de 2024, y la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 31 de mayo de 2024, es decir, dentro de los cuatros meses contados desde la fecha de expedición de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración y por la cual se dio por terminada la actuación administrativa, por lo que la solicitud de conciliación fue presentada en término hábil, de conformidad con el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

ii) El Comité de Conciliación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales acudió a la figura de la Revocatoria Directa de los Actos Administrativos contemplada en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, encuadrando la fórmula conciliatoria que hoy se propone en el numeral 1 del citado artículo *“cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*; adicionalmente, es posible entender que el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022) toda vez que en el presente asunto no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo, en tanto la sanción objeto de conciliación fue impuesta por incumplir con la obligación en materia aduanera de poner a disposición la mercancía. **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia. **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **Pruebas allegadas por la parte convocante:** Certificado de existencia y representación legal de la Compañía, identificada con NIT. 811.021.772; Copia del Requerimiento Especial Aduanero núm. 001817 del 23 de agosto de 2023 proferido por la jefe (A) del G.I.T. Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación; Copia de la respuesta al Requerimiento Especial Aduanero núm. 001817 del 23 de agosto de 2023 con radicado núm. 90E2023907903 del 20 de septiembre de 2023; Copia de la Resolución Sanción núm. 001639 del 15 de noviembre de 2023 proferida por la jefe (A) de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, junto con la constancia de notificación; Copia del Recurso de Reconsideración interpuesto por la Compañía en contra de la Resolución Sanción núm. 001639, con radicado núm. 3356 del 12 de diciembre de 2023; Copia de la Resolución núm. 000522 del 22 de abril de 2024 por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración en aduanas a nombre de Suratex junto con la constancia de notificación; **Pruebas allegadas por la DIAN:** expediente AF 2021 2022 121 contentivo de 11 archivos en pdf.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta está

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

sustentado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se fundamenta en la configuración de la causal de revocatoria directa de los actos administrativos contemplada en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, “*cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley*”, al considerar que la oportunidad de presentación de la declaración de importación obligatoria con autoadhesivo No. **91035017077944 de 04 de marzo de 2021**; en virtud del principio de favorabilidad resultaba aplicable de manera oficiosa en el trámite sancionatorio el inciso 2 del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 tras la modificación introducida por el artículo 3 del Decreto 572 del 26 de mayo de 2021, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos-modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante. Así las cosas, la declaración importación anticipada con autoadhesivo **No. 91035017077944 del 04 de marzo de 2021 se presentó de manera oportuna a la llegada - 06 de marzo de 2021-** de las mercancías al TAN y, por consiguiente, la mercancía no se encuentra incurso en la causal de aprehensión del numeral 3 del artículo 647 Ibídem. Al no estar la mercancía en situación irregular, no procedía su requerimiento por parte de la autoridad aduanera y, mucho menos, la imposición de la sanción establecida en el inciso 1º del artículo 648 del Decreto 1165 de 2019 a la sociedad SURAMERICANA DE TEXTILES S.A.S en cuantía de \$ 392.879.250.

De la lectura de los actos administrativos cuestionados y de los cuales la entidad se acoge a la figura de revocatoria directa se desprende que motivó la resolución sanción la aplicación del artículo 175 del Decreto 1165 de 2019 que establecía “(...) *La declaración de importación deberá presentarse dentro del término previsto en el artículo 171 del presente decreto, o en forma anticipada a la llegada de la mercancía, con una antelación no superior a quince (15) días calendario*”. En el caso concreto, para la Dirección seccional la declaración anticipada obligatoria no producía efectos legales toda vez que no se presentó dentro de los términos previstos en la normativa aduanera, por lo que se configuraría la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 3 del art. 647 del Decreto 1165 de 2019 y que requerido el convocante para que colocará a disposición de la autoridad aduanera la mercancía, no cumplió con esta obligación era acreedor a la imposición de la sanción prevista en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019. No obstante lo anterior, observó el comité de conciliación de la entidad que al momento de iniciar la actuación administrativa sancionatoria se encontraba vigente la modificación del art. 175 del Decreto 1165 de 2019 introducida por el Decreto **572 del 26 de mayo de 2021**, que establecía una antelación mínima de un (1) día calendario para la presentación de la declaración anticipada para trayectos cortos- modo marítimo, como efectivamente lo realizó la sociedad convocante, por lo que quedaba sin sustento normativo la aplicación de la causal de aprehensión que dio lugar a la imposición de la sanción.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de MEDELLÍN-REPARTO-, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, **prestarán mérito ejecutivo, y**

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA PROCESO: CONCILIACIÓN	Versión	1
		Fecha	29/05/2024
		Código	CN-F-02

tendrán efecto de cosa juzgada¹ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas. Se abstendrá esta Procuraduría de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, toda vez que la Corte Constitucional, mediante comunicado Nro. 09 (06 y 07 de marzo de 2024), anunció la sentencia C-071 del 7 de marzo de 2024, mediante la cual declaró la inconstitucionalidad de los incisos segundo, tercero y décimo del artículo 113 de la ley 2220 de 2022, así como de las siguientes expresiones: “y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio”, del primer inciso, “a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar” del inciso cuarto, “y a la contraloría” del inciso sexto del referido artículo. Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados. Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta solo por el procurador(a) judicial, dada la modalidad de audiencia virtual, una vez leída y aprobada por las partes, siendo las 2:05 p.m. **Copia de esta se enviará al canal digital informado por los comparecientes.** Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes.



JENY ANDREA JURADO
Procuradora 167 Judicial I para Asuntos Administrativos.

¹ Artículo 64 e inciso 9° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.